



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**COMENTARIOS ACERCA DEL CONTROL JUDICIAL PREVIO Y POSTERIOR AL ALLANAMIENTO DE
DOMICILIO EN VENEZUELA**

Autora:

**Luismar Nailleth Delgado Azuaje
C. I.: 27.340.953**

Tutor: Prof. Laudelino Aranguren M.

Valera, 2021



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**COMENTARIOS ACERCA DEL CONTROL JUDICIAL PREVIO Y POSTERIOR AL ALLANAMIENTO DE
DOMICILIO EN VENEZUELA**

(Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogado)

Valera, 2021



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Laudelino Aranguren Montilla**, titular de la cédula de identidad N° 5.352.879, por medio de la presente hago constar que acepto ser el tutor del Trabajo de Grado de la estudiante **Luismar Naileth Delgado Azuaje**, cédula de identidad N° 27.340.953, para optar al Título de Abogado, cuyo título del trabajo es el siguiente: **“COMENTARIOS ACERCA DEL CONTROL JUDICIAL PREVIO Y POSTERIOR AL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO EN VENEZUELA”**. Por tal razón, acepto asesorar a las estudiantes durante el proceso de desarrollo del mismo hasta su presentación y evaluación por parte del jurado examinador que designe para tal efecto la universidad.

Valera, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Laudelino Aranguren Montilla

C. I. 5.352.879



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Laudelino Aranguren Montilla**, en mi carácter de tutor del Trabajo de Grado titulado **“COMENTARIOS ACERCA DEL CONTROL JUDICIAL PREVIO Y POSTERIOR AL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO EN VENEZUELA”**, presentado por **Luismar Naileth Delgado Azuaje**, cédula de identidad N° 27.340.953, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación correspondiente por parte del jurado evaluador que se designe, mediante envío por el correo institucional conforme a lo dispuesto en la Resolución N° CFCJS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad, y su posterior exposición por video para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se designe.

En la ciudad de Valera, a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2021.

Laudelino Aranguren Montilla

C. I. 5.352.879

DEDICATORIAS

A Dios por su inmenso amor.

A mi madre por estar conmigo, por enseñarme a crecer y a que si caigo debo levantarme, por apoyarme y guiarme, por ser la base que me ayudó a llegar hasta aquí.

Luismar Nailleth

AGRADECIMIENTOS

A Dios por permitirme cumplir la meta propuesta.

A mi madre por su gran amor y apoyo durante toda la carrera.

A la Universidad Valle del Momboy (UVM) como casa de estudio que nos brindó las oportunidades y herramientas para la concreción de esta carrera.

A mi tutor por su apoyo y acompañamiento y por brindar sus conocimientos en el aula de clases.

A mi familia, profesores y compañeros por su apoyo.



VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesor Servio Paredes, Profesora María Godoy, Profesor Laudelino Aranguren designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado “COMENTARIOS ACERCA DEL CONTROL JUDICIAL PREVIO Y POSTERIOR AL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO EN VENEZUELA”, que presenta la bachiller en Derecho de **NAILETH DELGADO AZUAJE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-27.340. Hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, el interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para el título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los dieciséis días del mes de febrero del año veintiuno (2021).

Prof. Servio Paredes
C.I. N° V- 4.486.928
Jurado

Prof. Laudelino Aranguren
C.I. N° V- 5.352.879
Tutor

Prof. María Godoy
C.I. N° V- 13.404.605
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana

Prof. Héctor Baraza
C.I. N° V- 9.150.64
Vicerrector



UNIVERSIDAD
VIC
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCU

COMENTARIOS ACERCA DEL CONTROL JUDICIAL PREVIO Y POSTERIOR AL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO EN VENEZUELA

RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito el estudio analítico, documental y jurídico de la garantía de la inviolabilidad del domicilio en Venezuela y sus excepciones, y así determinar la manera que constitucionalmente puede ser allanado un domicilio, tomando en cuenta en este punto el control judicial previo que ejerce el juez de control; luego estudiar la inviolabilidad del domicilio en otras legislaciones de habla hispana desde el punto de vista constitucional y procesal penal para tener una idea del rol controlador del juez de control antes y después de la práctica del allanamiento como garante de los derechos fundamentales; finalmente, analizar la conveniencia en el Código Orgánico Procesal Penal de una reforma parcial para incluir un mayor rigor en el control judicial previo a través de la orden de allanamiento solicitada por el Ministerio Público y, sobre todo, un control judicial posterior al mismo, de pleno derecho, a través de una audiencia de control de constitucionalidad y legalidad formal y material de la actuación policial en resguardo de los derechos constitucionales en juego.

Palabras clave: Allanamiento, Control posterior, Garantías constitucionales.

ÍNDICE GENERAL

	pp.
Aceptación del tutor	iii
Aprobación del tutor	iv
Dedicatorias	v
Agradecimientos	vi
Resumen	vii
Índice General	viii
• Introducción	1
• Comentarios acerca del control judicial previo y posterior al allanamiento de domicilio en Venezuela	4
• La Inviolabilidad de Domicilio como derecho fundamental y garantía constitucional	4
• El control judicial sobre el allanamiento de domicilio en Venezuela y otras legislaciones	12
• Comentarios acerca de la necesidad de un control judicial formal y material posterior al allanamiento en Venezuela	22
• Conclusiones	25
Referencias bibliográficas	28

• **Introducción**

Con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, se colocó Venezuela entre los países con una Carta Magna avanzada en materia de protección de derechos humanos a nivel mundial, particularmente estableciendo garantías constitucionales a favor del ciudadano como límites al poder punitivo del Estado y resaltando el papel preponderante de los derechos humanos con una necesidad constitucional de protegerlos para así reducir el margen de arbitrariedad en que puedan incurrir sus funcionarios. A su vez, en el mismo año, entra en vigencia plena el Código Orgánico Procesal Penal con un nuevo modelo de procesamiento penal con características especiales, con tendencia acusatoria, con marcado acento en la protección de los derechos fundamentales del imputado, sin desconocer los derechos de las víctimas.

Se diseñó constitucionalmente un nuevo modelo procesal penal de manera que cualquier lesión de los derechos fundamentales del investigado por la actividad fiscal, deba ser decidida y debatida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial (juez) debe emitir previamente una autorización en el contexto del respeto de las garantías constitucionales, manteniéndose una armonía entre la necesidad de investigar y los derechos del imputado bajo el método de la ponderación de intereses, con el objeto de buscar la mínima afectación de los derechos ciudadanos. En este contexto el juez penal de la investigación, no juega un simple papel de observador o de aplicador ciego de la ley, sino que cumple funciones que trascienden la legalidad para colocarse en el plano constitucional velando por una justicia material y, sobre todo, en constituirse en un celoso vigilante del respeto de los derechos fundamentales a favor del imputado.

Es cierto que el Código Orgánico Procesal Penal dota al juez de control de potestades para autorizar o no la intromisión del Estado, a través de sus funcionarios, en el ámbito personal en el que se desenvuelven en mayor medida los derechos fundamentales, como son los casos del control previo a la afectación de los derechos fundamentales a la Inviolabilidad del Domicilio, a la Inviolabilidad

de las Comunicaciones Privadas y a la Libertad Personal, a través de la exigencia de una orden judicial para que la autoridad policial o militar pueda afectar esos derechos fundamentales, exigencia que por lo demás, es un mandato constitucional desarrollado por la ley adjetiva. Ello con el objeto de evitar abusos y arbitrariedades a la hora de afectar esos derechos.

Sin embargo, en algunas legislaciones procesales penales como la colombiana, se contempla un control judicial posterior a la actuación, en el que el juez de control va a examinar los aspectos materiales y formales de la actuación, lo que redundaría en una licitud formal con posibilidades de aplicar una exclusión de los elementos de convicción obtenidos en una actuación marcadamente lesiva a alguna garantía constitucional. Claro está, que en el caso del Código de Procedimiento Penal de Colombia el allanamiento de morada puede ser autorizado por el Ministerio Fiscal y ello justifica procesalmente el control posterior por parte del juez de control de garantías, con lo que se ejerce un poder jurisdiccional sobre la actuación de la fiscalía.

Este aspecto ha sido el inspirador del presente trabajo ya que cabe preguntarse si en un Estado de Derecho Constitucional es viable prever un control judicial posterior, además del control judicial previo que se ejerce al estudiarse la procedencia de la orden judicial solicitada por el Ministerio Público, para que se debata la licitud instrumental de la actuación policial antes de que se presente acusación contra el imputado, lo cual puede ser visto como un afianzamiento de los controles jurisdiccionales sobre la actuación del resto de los poderes públicos, en pro del respecto de los derechos fundamentales del ciudadano, es decir, reforzar el carácter garantista del Estado con controles judiciales previos y posteriores sobre la policía, máxime cuando Venezuela ha sido señalada por la Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, como un Estado que viola sistemáticamente derechos fundamentales, especialmente de los imputados.

Visto así, se pretende en este trabajo hacer estudio analítico, documental y jurídico de la garantía de la inviolabilidad del domicilio en Venezuela y sus excepciones, y así determinar la manera que constitucionalmente puede ser allanado un domicilio, tomando en cuenta en este punto el control judicial previo que ejerce el juez de control; luego estudiar la inviolabilidad del domicilio en otras legislaciones de habla hispana desde el punto de vista constitucional y procesal penal para tener una idea del rol controlador del juez de la fase de investigación, antes y después de la práctica del allanamiento, como garante de los derechos fundamentales; finalmente, analizar la conveniencia en el Código Orgánico Procesal Penal de una reforma parcial para incluir un mayor rigor en el control judicial previo en la orden de allanamiento solicitada por el Ministerio Público y, sobre todo, un control judicial posterior al mismo, de pleno derecho, a través de una audiencia de control de constitucionalidad y legalidad formal y material de la actuación policial en resguardo de los derechos constitucionales en juego.

• **COMENTARIOS ACERCA DEL CONTROL JUDICIAL PREVIO Y POSTERIOR AL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO EN VENEZUELA**

• **La inviolabilidad de domicilio como derecho fundamental y garantía constitucional**

El domicilio se concibe, en términos generales, como el espacio que permea derechos y necesidades básicas del ser humano, como el derecho que tiene la prole de tener un hogar y el resguardo y protección en un lugar seguro y estable.

Al enfocar la inviolabilidad del domicilio se hace mencionar aquella protección al espacio limitado y por ende a las personas y familias, siendo este un derecho fundamental, que permite la convivencia, desarrollo y comunión, garantizando el pleno disfrute de la vivienda sin ningún tipo de interrupción o molestia. Donde se debe garantizar no solo la protección de la vivienda, es decir la protección a ese espacio físico, sino también lo que en él se encuentra, a tales efectos no puede ser invadida por las autoridades, ni por otras personas, sin previo consentimiento expreso del dueño. Lo que se quiere es la protección a la vivienda y a la vida privada.

La inviolabilidad del domicilio como derecho fundamental de todas las personas debe ser un derecho garantizado e inalienable, es decir, que no pueden ser negados y mucho menos vulnerados porque es la familia el elemento fundamental de la sociedad y el Estado deben brindar la protección del domicilio porque es en ese espacio donde la familia se desarrolla y se debe tener en cuenta que al violar la propiedad privada, en este caso el domicilio, se afecta principalmente la familia.

De tal manera que se debe hacer el reconocimiento del derecho a la intimidad, lo cual es desarrollo de las libertades establecidas en la Carta Magna como derechos a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, en cuanto que las mismas tienen como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada, personal y familiar, mediante el cual debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. De tal manera que se tendrá el reconocimiento de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque a las intromisiones o vulneraciones de los derechos fundamentales que afectan la vida con la vulneración al domicilio

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han traído consigo actos ofensivos e injuriosos para la sociedad, lo que se busca es que la aspiración de las familias a la inviolabilidad del domicilio sea respetada y que se cumplan con las garantías constitucionales liberados del miedo y que puedan disfrutar de su domicilio y de la paz y tranquilidad.

De la misma manera hay que tomar en consideración lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente lo que establece el artículo 12: nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Para tales efectos se debe cumplir con las garantías constitucionales, hay que tomar en cuenta que se lleve a cabo el proceso, así como también que las facultades que ejerza la fiscalía se ajusten a los fundamentos constitucionales y que se apeguen y respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Porque cuando se hace mención a la inviolabilidad del domicilio se está haciendo referencia al ámbito determinado de un espacio donde las personas en conjunto con sus familiares desarrollan la vida íntima, de tal manera deben ser libres de toda sujeción a los usos y convencionalismos sociales.

Señalando el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José 1969), que nos hace hincapié a la protección de la familia, como aquel natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En base a que en la Constitución Nacional, en su artículo 47, se establece como garantía constitucional la inviolabilidad del domicilio como un derecho que goza de la protección del Estado y de ahí se desglosa la protección a la intimidad y privacidad personal y familiar a que hace referencia el artículo 60, siendo un derecho fundamental de todos los ciudadanos y que se debe cumplir a cabalidad ya que es una garantía constitucional producto de un derecho natural. En efecto, este derecho hace parte de los derechos fundamentales y necesarios para los individuos con el que se amparan aquellos espacios de privacidad en donde el ser humano ejerce su mayor libertad e impide intromisión ilegítima por parte del Estado y de los terceros.

De ahí que la inviolabilidad de domicilio sea una de las preciadas manifestaciones por los ciudadanos para que el Estado cumpla con las garantías constitucionales y respete los derechos fundamentales. Ya que es un derecho el residir en el territorio de un Estado, en una vivienda y en un lugar seguro que se garantice la vida y sus derechos inherentes, como lo es un espacio físico libre de injerencias indebidas.

Toda persona goza del derecho a la inviolabilidad del domicilio. La razón que lo justifica radica en el derecho a la dignidad que se vincula a su vez al derecho que tiene todo individuo a escoger un espacio físico para el desarrollo de la personalidad, la intimidad y la privacidad, razón por la cual merece protección estatal y su carácter de inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse sin consentimiento del ocupante legítimo a menos que sea mediante resolución judicial, ya que todo el proceso debe ser acorde a las garantías constitucionales y, por ende, limpio y transparente, siempre velando por el bienestar del ciudadano y de la familia y esto se obtiene garantizando el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Luego de señalar la inviolabilidad del domicilio como derecho fundamental se enfatiza que los derechos fundamentales son derechos singulares que adquieren todos los individuos, son universales, indispensables, inalienables, son reconocidos por toda Constitución; en este sentido se afirma que la inviolabilidad del domicilio es un mandato que se encuentra establecido en la Carta Magna y por esa razón se debe garantizar este derecho y a su vez el Estado, a través de los poderes y sus funcionarios, debe cumplir y hacer cumplir con los debidos procesos ajustados estrictamente a derecho y a los requerimientos de ley.

El Estado tiene la tarea de ser el primer promotor de incentivar a toda la sociedad y a todo un país que el domicilio es un derecho fundamental de todos los ciudadanos, que debe ser respetado por todos y en especial, por los funcionarios del Estado, de este modo se debe garantizar la propiedad privada y la dignidad de la persona humana dentro del mismo.

En este plano, cada artículo de la Carta Magna motiva y obliga al Estado y a cada uno de los que cumplen el papel de funcionarios, a respetar todo domicilio y que el Estado en conjunto con los funcionarios sea ejemplo y que promulguen que no importa raza, credo, sexo o condición social, lo que verdaderamente importa es respetar los derechos fundamentales de cada uno de los ciudadanos y así los terceros entiendan que el domicilio es inviolable.

Saber que los derechos fundamentales se constituyen del ordenamiento jurídico y por ende, inspiran validez donde hay una especie de vínculo directo entre los ciudadanos y el Estado, por esto se quiere que el Estado sea el primero en garantizar la inviolabilidad del mismo. A sabiendas que el domicilio merece protección constitucional, precisamente por esa razón se busca que sea garantizada su inviolabilidad, señalando que ninguna persona puede ingresar al domicilio de otra sin previa autorización del ocupante legítimo y, en su defecto, por orden judicial.

Entendiéndose la inviolabilidad del domicilio como garantía constitucional, la misma debe ser respetada primeramente por el mismo Estado, ya que se protege al ocupante de agresiones, invasiones e intromisiones externas, procedentes de otras personas o de las autoridades públicas, salvo que medie su consentimiento u orden judicial, razón por la cual es el Estado el primer interesado en que sus ciudadanos gocen de un respeto de toda actuación estatal.

Ahora bien, al conocerla inviolabilidad del domicilio como garantía constitucional, se señala que una garantía son aquellos modelos normativos que establecen qué derechos son los que existen y la forma por medio de la cual se debe actuar para que se cumplan de manera eficaz. Entonces la inviolabilidad del domicilio goza de protección constitucional y hace parte del núcleo esencial de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la libertad y seguridad individual y la privacidad de las personas. Y posee una estrecha relación con la dignidad humana, en vista de dicho precepto es un principio esencial del Estado venezolano para con sus ciudadanos.

El alcance del derecho a la inviolabilidad del domicilio, tiene relación directa con los deberes que se exigen a los terceros y a la autoridad para su materialización, en principio todo lo dicho de este derecho se patentiza en un deber de abstención a cargo de estos últimos consistentes en no molestar, ni penetrar su domicilio, salvo que sea con el permiso del ocupante legítimo y en las circunstancias y bajo las formalidades establecidas en la Constitución Nacional.

Precisamente para proteger el derecho fundamental como lo es el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las injerencias arbitrarias o abusivas, se debe llevar a cabo el conocimiento que hay garantías constitucionales para que haya una limitación y a su vez obedezca a lo establecido en la Carta Magna y así evitar el abuso de poder por parte del Estado y sus funcionarios o la intromisión arbitraria de terceros, tales como las invasiones.

El Estado de Derecho es el que garantiza que el ciudadano y fundamentalmente la familia como elemento fundamental del entramado social, desarrolle su vida en sociedad, las relaciones interpersonales, el trabajo como derecho dignificante y la vivienda como espacio sagrado que no pueda ser violado, violentado u ocupado bajo ningún pretexto, salvo con una orden judicial ajustada a derecho, cumpliendo el debido proceso y acatando todas las garantías constitucionales, jurídicas, penales y administrativas, garantizando desde luego todos los derechos del ocupante legítimo y de las personas que allí residen o permanecen aún de manera transitoria.

Es de destacar que el ámbito de protección constitucional al domicilio, es tan amplio que sobrepasa la concepción civilista de domicilio a que hace referencia el artículo 27 del Código Civil, en el sentido que el domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses. En el Derecho Penal la noción de domicilio es mucho más amplia pues el mismo artículo 47 Constitucional nos habla de dos aspectos: el hogar doméstico y todo recinto privado de personas.

El primer aspecto se refiere a todo espacio físico que la persona destina de manera fija y permanente para el reposo y libre desarrollo de la intimidad y privacidad. En el segundo aspecto, entraría cualquier espacio físico destinado de manera transitoria al hospedaje o actividades laborales, mercantiles, profesionales en general, tales como las habitaciones de los hoteles y afines, así como las oficinas o espacios físicos de las personas naturales o jurídicas idóneos para el desarrollo de la privacidad e intimidad.

En este sentido, no es necesario la existencia de construcciones sólidas que limiten el espacio físico ya que pueden ser abiertos al acceso al público sin que pierda el carácter de espacio privado, por lo que sólo es preciso que resulte evidente la voluntad de excluir a terceras personas. Lo que importa es que el espacio físico esté destinado al uso doméstico de las personas o al uso privado de la persona jurídica.

En este mismo sentido es conveniente aclarar que la protección constitucional va más allá de la persona titular del derecho a la propiedad, lo que nos lleva a desvincular la propiedad de la noción de domicilio entendida en los términos de los artículos 47 y 60 de la Constitución Nacional, pues no se trata de proteger al titular del derecho a la propiedad puesto que no es la propiedad el objeto de protección sino la intimidad, privacidad y libre desarrollo de la personalidad. De ahí a que debemos entender como sujetos merecedores de la protección constitucional, no solamente al propietario del espacio físico sino extensible a toda aquella persona que tenga un derecho a permanecer u ocupar, aunque sea temporalmente, ese espacio físico de manera legítima. Es el caso, por ejemplo, del huésped de una habitación alquilada en un hotel o al usuario (ocupante transitorio) de un baño público, en cuyos casos ocupan ese espacio físico de manera legítima por lo que merecen protección no a la propiedad sobre el bien inmueble (espacio físico), sino al ámbito espacial en el que desarrollan sus derechos a la intimidad y privacidad como derechos naturales protegidos constitucionalmente.

Por esas razones no podemos hablar como merecedores de la protección constitucional al domicilio, sólo a los titulares del derecho a la propiedad destinado al domicilio sino a todo ocupante en ese espacio físico que lo sea de manera legítima. En otras palabras, merece protección constitucional toda persona que tenga derecho a ocupar de manera legítima un espacio físico idóneo o

apto para el desarrollo de la intimidad y privacidad, respetando los derechos de terceros. Lo anterior guarda relación con el artículo 47 Constitucional al expresar 'todo recinto privado de personas', sin importar sea o no su titular, bastando que tenga un derecho legítimo a estar en ese espacio físico elegido de manera transitoria o permanente.

De hecho, el artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal expresa que cuando el registro se deba practicar en una morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez, con lo que nos damos cuenta que el ámbito de protección constitucional no se limita al derecho de propiedad sino al espacio físico que ocupa una persona en el ámbito de su privacidad.

Es precisamente esta amplia concepción de la noción de domicilio en materia penal lo que justifica un mayor control jurisdiccional de la actividad estatal sobre los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad de las personas, pues dicha actividad involucra a todo el conglomerado social y hace exigible por parte de la sociedad, un mayor control de los jueces penales en la actividad de sus funcionarios que afecte esta gama de derechos fundamentales, no sólo al momento de acordar la orden judicial para que el Estado tenga injerencia en la intimidad de las personas, sino una vez que se haya practicado la actuación, el Estado mismo y más aún, la sociedad, tienen en común un interés en saber si en esa injerencia legítima en la privacidad de las personas, hubo o no arbitrariedad por parte de sus funcionarios.

Por esa razón, cuando hablemos en lo sucesivo de domicilio, nos estamos refiriendo no sólo al lugar físico llamado hogar o vivienda de una persona, sino a todo espacio físico o geográfico, sea el hogar o no, que la persona destina –con exclusión de terceros– para el desarrollo de la intimidad y privacidad.

2. El control judicial sobre el allanamiento de domicilio en Venezuela y otras legislaciones

Conforme a la Constitución Nacional, existe un requisito fundamental, la orden judicial, para que el Estado pueda entrometerse en el domicilio de las personas. Como se trata de una restricción al derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad e intimidad, se hace necesario una orden judicial emitida por el juez competente y se debe cumplir con las garantías constitucional y derechos fundamentales que amparan al ciudadano, por lo que tanto la Constitución Nacional como el Código Orgánico Procesal Penal, prevén como condición la orden judicial para así llevar a cabo un procedimiento a cabalidad acorde con un debido proceso.

De la misma manera, en el ámbito penal, se instituyó al juez de control como el principal garante de la protección judicial y de quien debe provenir la orden judicial debidamente fundada, pues el allanamiento implica conculcar la garantía constitucional a la inviolabilidad del domicilio, por lo que es menester que hayan motivos trascendentales para dejar dicha garantía afectada momentáneamente. Ciertamente, el artículo 47 Constitucional prevé que el hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables, con lo que eleva ese derecho fundamental al domicilio, a la categoría de garantía constitucional por su carácter inviolable.

La propia Constitución Nacional contempla los casos en que el domicilio ajeno y todo recinto privado de personas pueden ser allanados, al expresar que no podrán ser allanados sino mediante orden judicial. Vemos así que la orden judicial viene a constituir una 'condición' para hacer legítima la intromisión estatal en la vida privada de las personas desarrollada en un espacio físico. Son inherentes a la necesidad de la orden judicial, igualmente de rango constitucional, la competencia del juez para emitir la orden judicial, la necesidad de la motivación de la resolución que la acuerde y el cumplimiento de los requisitos formales de la resolución.

En otras palabras, hablar de orden judicial, es hablar del juez penal como único competente para dictarla, específicamente el juez de control, así como de la motivación del auto que la acuerde y del cumplimiento de los requisitos formales del auto motivado. Son nociones inseparables que conforman y dan fuerza a la garantía a la inviolabilidad del domicilio.

Debemos entender, en consecuencia, que la enunciación de la garantía a la inviolabilidad del domicilio, de rango constitucional, parte del reconocimiento a los derechos fundamentales a la privacidad e intimidad de las personas en un espacio físico determinado el cual no puede ser allanado sino en virtud de una orden judicial expedida por un juez de control mediante auto debidamente fundado y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en la ley. De ahí a que no sea necesario que la Constitución Nacional especifique de manera clara esta enunciación de la garantía pues debemos entender que la exigencia de la orden judicial trae consigo estas nociones que le son inseparables, pues carecería de sentido que la Constitución garantice la inviolabilidad del domicilio exigiendo una orden judicial sin que se entienda abarcada por la garantía misma, la necesidad del auto debidamente motivado, dictado por el juez competente y previo cumplimiento de los requisitos formales del auto.

Es la ley adjetiva (en nuestro caso el Código Orgánico Procesal Penal), la que se encarga de desarrollar la garantía para permitir su efectividad en el caso concreto mediante la exigencia del cumplimiento de normas procesales necesarias a la validez misma del acto procesal. Es así como a partir del artículo 196 de la ley adjetiva, se contemplan los requisitos formales que deben revestir tanto el acto de allanamiento como el auto que la acuerde.

Los requisitos formales inherentes a la decisión judicial que acuerde el allanamiento, los encontramos enumerados en el artículo 197, y son:

1. La autoridad judicial que decreta el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento que se ordena.
2. El señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrados.

3. La autoridad que practicará el registro.
4. El motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a realizar.
5. La fecha y la firma.

Y, por último, no menos importante, la vigencia temporal de la orden judicial que deberá ser indicada de manera expresa en el auto que la acuerde, ante cuya ausencia debemos entender que no podrá sobrepasar el límite de tiempo indicado al final del mencionado artículo 197: la orden tendrá una duración máxima de siete días, después de los cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado, en cuyo caso constará este dato.

Lo que se quiere es que el juez y el representante del Ministerio Público siempre tengan presente que deben cumplir con las leyes del país, que haya respeto para toda la sociedad, en concordancia se establece que el allanamiento o registro se debe realizar en presencia de dos testigos hábiles. Por tanto, los requisitos deben estar contenidos en toda orden que decreta el allanamiento de un lugar.

Es por ello que la misma ley procesal contempla un conjunto de requisitos formales no de la orden judicial sino del acto de allanamiento, los cuales podemos resumirlos de la siguiente manera:

- El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía.
- Si el imputado o imputada se encuentra presente, y no está su defensor o defensora, se pedirá a otra persona que asista.
- La orden de allanamiento será notificada a quien habite el lugar o se encuentre en él, entregándole una copia.

Por tratarse de un derecho fundamental, el allanamiento practicado sin la observación tanto de los requisitos formales de la orden judicial como de los requisitos de validez del acto de allanamiento, genera nulidad por violación a derechos fundamentales sin el cumplimiento del debido proceso.

Para ello debemos indicar, antes que nada, que se debe tratar de un caso en el que la orden judicial sea exigible a tenor el artículo 47 Constitucional. En efecto, la exigencia de la orden judicial se ve exceptuada en los casos indicados en el texto constitucional y en el Código Orgánico Procesal Penal, a saber:

1. Para impedir la perpetración de un delito.
2. Para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.
3. En el caso de las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

Hay una cuarta excepción que la encontramos en el Código Orgánico Procesal Penal, en el artículo 196, numeral 2, así: cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión.

Estas, y no otras, son las únicas excepciones legítimas a la exigencia de la orden judicial permitidas en la legislación venezolana. Fuera de esos casos excepcionales, la orden judicial opera como condición de efectividad a la garantía constitucional de la inviolabilidad de domicilio.

Pues bien, no tratándose de un caso excepcional se hace necesaria la orden judicial con el cumplimiento de los requisitos ya indicados. Al tratarse de un caso de falta de cumplimiento de requisitos formales, entra en juego el tema del régimen de las nulidades, específicamente de las nulidades absolutas en resguardo de las garantías y derechos fundamentales como mecanismos de defensa del ciudadano frente a las arbitrariedades cometidas por sus funcionarios, sean judiciales sean policiales. En efecto, el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal, expresa:

Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

A su vez, entra en juego también la licitud de la prueba, en este caso del acta de allanamiento y sus hallazgos, por tratarse de elementos de convicción recabados con violación de un derecho fundamental, siendo aplicable en consecuencia el artículo 181, único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, que expresa: No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio... Esa indebida intromisión en el domicilio, es la llevada a cabo sin una orden judicial si ser algunas de las excepciones a la orden o incumpliendo los requisitos formales antes indicados.

Por tanto, siendo la inviolabilidad del domicilio una garantía fundamental, prevista de esa manera en el artículo 47 Constitucional, su violación entra en el campo de las nulidades absolutas, cuya violación puede darse en un doble sentido: bien de las condiciones exigidas en la ley, bien por inobservancia de los requisitos formales tanto de la orden judicial como de las formas que deben cumplirse en el acto de allanamiento. Por una parte, se encuentra viciado de nulidad absoluta el allanamiento practicado sin la orden de un juez competente y sin que concurren las excepciones previstas en la Constitución y en el Código Orgánico Procesal Penal. Por otra parte, es importante señalar que se debe cumplir con los requisitos formales antes mencionados para que el acto

tenga plena legalidad.

Al igual que en otras legislaciones como la colombiana, se observa que en la Constitución Política de Colombia está previsto la necesidad del mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, así lo establece el artículo 28, siendo necesaria la orden emitida por un juez ya que cuando se habla de esa inviolabilidad del domicilio se refiere a la habitación de cualquier clase que ocupa un individuo, sólo o con su familia. Este derecho se debe garantizar de manera igual a la que sirve para asegurar su libertad individual.

En la Constitución de la Nación Argentina también se hace mención en su artículo 18 que el domicilio es inviolable, de tal manera que la ley determina en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento. Se nota que es fundamental el respeto que requiere el domicilio de cualquier individuo y que se tiene que seguir las reglas para poder llevar a cabo dicho procedimiento.

En la Constitución de España, artículo 18, se expresa y se hace necesaria la resolución judicial, puesto que también contemplan en sus leyes que el domicilio es inviolable ya que hace parte de los derechos intrínsecos de todos los ciudadanos, siendo esto de fundamental importancia, imprescindible, obligatorio y necesario no solo para Venezuela, sino también para otras legislaciones, la decisión judicial emitida por el juez competente.

De este modo es que se puede llevar a cabo un debido proceso para que los ciudadanos no se vean vulnerados por las actuaciones del Estado, siendo éste pilar fundamental en difundir el conocimiento de la ley, hacerla cumplir y permear los derechos de los ciudadanos. Ningún desconocimiento o abuso de poder o autoridad justifica las acciones ilícitas, ilegales o arbitrarias.

Este procedimiento se denomina control judicial, porque el juez hace una revisión de lo solicitado y de la constitucionalidad de la solicitud fiscal antes de emitir la orden, y lo hace con los fundamentos que el fiscal le presenta. Es un control judicial previo, es decir, antes del acto de allanamiento, como es el caso de Venezuela.

Si el juez encuentra justificada constitucionalmente la solicitud, acuerda el allanamiento mediante resolución o auto fundado y consecuentemente emite la orden de allanamiento. Es decir, para la afectación del derecho fundamental a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, existe reserva judicial, en la medida que sólo las autoridades judiciales son competentes para ordenar el registro del domicilio, por esta razón se sigue evidenciando que es fundamental la orden judicial y de la misma manera que se lleve a cabo el control judicial como la misma palabra lo dice, un control donde se justifica el apego a derecho del porqué del allanamiento.

Es por ello que nuestra legislación procesal penal exige la solicitud fiscal ante el juez competente, en la que el fiscal expresa las razones que harían posible el allanamiento según el caso bajo investigación, aportándole al juez en la solicitud los elementos de convicción que la harían posible según lo investigado, que son a su vez las razones que justifican una injerencia del Estado en la privacidad de las personas. Es así como se garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos y como resultado se obtendrá un procedimiento transparente, con jueces y fiscales apegados a derecho, para solidificaron debido proceso.

Es necesario partir de la premisa de que en un Estado Constitucional de Derecho como está concebido en nuestra Constitución, el juez es el garante de las libertades públicas al exigir su intervención respecto de la realización de intervenciones sensibles en los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el caso el ingreso en domicilio ajeno, el juez de control tiene un elemento fundamental de garantía y que es destinado por esencia a velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos que intervienen en el desarrollo del proceso.

Para la protección de los derechos referidos a las libertades, ante injerencias arbitrarias o abusivas, la Constitución dota al ciudadano de garantías especiales para que su limitación obedezca a razones objetivas y suficientemente sólidas para evitar actos arbitrarios por parte de sus funcionarios. Una de esas garantías es la orden judicial para que las autoridades adelanten el registro o allanamiento sin el consentimiento del ocupante, puesto que el juez corresponde evaluar, con criterios de imparcialidad y objetividad, la existencia de motivos previamente definidos en la ley que autorice la limitación del derecho.

De esta manera, la intervención judicial aparece como un mecanismo preventivo que se dirige a proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que se parte de la base de que la autorización del juez está limitada a la verificación de hechos y de reglas jurídicas de obligatorio cumplimiento. En ese contexto, el control judicial está dirigido a la verificación de las condiciones y requisitos exigidos en la ley (*lato sensu*) que se traduce en un motivo racional de necesidad de ingreso en domicilio ajeno con fundamento a una investigación criminal de la que se desprenden racionales elementos de convicción de que en un espacio físico se encuentran personas relacionadas con la comisión de un delito u objetos utilizados en su comisión o que provienen de él.

En otras legislaciones como la colombiana, la orden de allanamiento es expedida por el mismo Ministerio Fiscal, no por el juez de control. El artículo 222 del Código de Procedimiento Penal colombiano reza lo siguiente: la orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Ello obedece a razones de configuración legislativa lo cual no quiere decir que sea inconstitucional, pues cada Estado es soberano en regular sus instituciones con las competencias que al efecto establezca la Constitución Política de que se trate.

Es de suma importancia recalcar que en otras legislaciones, en este caso la colombiana, se exige estrictamente para poder

allanar, que se debe cumplir tanto con la orden de allanamiento como sus formalidades. La diferencia entre la legislación de Venezuela con la de Colombia, es que entre nosotros la orden la emite un juez competente y en Colombia, el fiscal del Ministerio Público; más sin embargo, lo importante es señalar que sigue siendo de fundamental importancia tomar en cuenta la orden de allanamiento como tal y sus formalidades.

Pero siempre el punto fundamental es la inviolabilidad del domicilio. Ahora como toda regla general tiene sus excepciones y en Colombia hay algunas excepciones para el requisito de una orden judicial, resaltándose que esas excepciones se encuentran expresamente consagradas en la ley. Son básicamente circunstancias excepcionales si la persona está en flagrancia o cometió un delito y se refugia en un domicilio.

Pero luego de practicado en esos términos un allanamiento, la ley adjetiva colombiana exige un control judicial posterior, dentro de las 36 horas siguientes, para revisar la legalidad de esas actuaciones y así evitar que los funcionarios adopten prácticas que puedan afectar los derechos de los ciudadanos. Así lo expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas en su artículo 17: toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, así como también que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Es necesario hacer mención a lo que expresa el Código Procesal Penal de Argentina, haciendo énfasis en la necesidad que se da en ese país de llevar a cabo la orden de allanamiento, lo que lleva reflexionar que se debe controlar con mayor cuidado esos ingresos policiales y fiscales, a los lugares del hecho. El Código Procesal Penal de Argentina señala que se debe tener una orden de allanamiento escrita, que contendrá los siguientes requisitos: la identificación de causa en la que se libra, la indicación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro y la autoridad que lo llevara a cabo.

Por dichas razones luego de señalar estos requisitos se entiende que se debe cumplir con la orden de allanamiento pero más allá se debe cumplir con los requisitos que establece dicho Código, porque de nada serviría llegar a cabo un procedimiento de allanamiento teniendo la orden judicial pero que ésta esté viciada, es decir, no cumplir con todos los requisitos que manda el Código para su debido cumplimiento.

Hay que tener en cuenta que el allanamiento tiene que estar relacionado con la noción de inviolabilidad del domicilio que es un derecho fundamental de toda persona, y que se trata de un derecho que hace parte del grupo de libertades clásicas del individuo, con el que se ampara aquellos espacios de privacidad, en donde el ser humano ejerce su mayor grado de libertad y su intimidad y se le protege contra la intromisión ilegítima del Estado en dicho domicilio.

3. Comentarios acerca de la necesidad de un control judicial formal y material posterior al allanamiento en Venezuela.

Es menester señalar la conveniencia de que en Venezuela sea reformado el Código Orgánico Procesal Penal para que se incluya un control judicial posterior al allanamiento a través de la realización de una audiencia oral dentro de 36 o 48 horas siguientes al acto de allanamiento. Cuando hacemos mención a esto estamos principalmente garantizando los derechos intrínsecos de todas las personas habitantes de nuestro país, que son muchas veces sometidos a abusos policiales; así como de todas las personas que habitan o residen en una vivienda.

Con un control posterior, se verá con mayor fuerza la necesidad del juez de dar como respuesta o decisión basada principalmente en sus conocimientos jurídicos, pero sobre todo constatando las garantías establecidas en nuestra Constitución Nacional y así tener un allanamiento conforme a la ley y que respete los derechos a la vivienda, a la integridad personal y a la propiedad privada en general.

Pese a lo anterior, para el control *a posteriori* que venimos mencionando, se requiere que haya una intervención de la autoridad competente ya que esto va a incidir en la intimidad de las personas y así establecer como garantía de seguridad de los ciudadanos, que les permite conocer previamente las condiciones en las cuales pueden ser objeto de afectaciones en su derecho. Esta garantía es además de una atribución constitucional o poder jurídico exclusivamente radicado en dicha autoridad, para salvaguardar al ciudadano de los arbitrariedades.

El control a cargo del juez de control se hace necesario ya que abarcará elementos de tipo sustanciales, que se debe tomar en cuenta antes de desecharlos, porque se tiene como principal objetivo los derechos fundamentales de la personas y tener en línea principal, el cumplimiento de estos, siendo esto lo que se busca con ese control a cargo del juez. Por esta razón, es una figura sumamente importante la del juez de control porque se busca una justicia en la que no sean vulnerados los derechos fundamentales en juego.

Se busca garantizar los derechos fundamentales de todas aquellas personas que en algún momento sufran un allanamiento y que sea el juez de control ese garante, ya que toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Porque todos estamos sujetos a una Constitución y leyes donde se hace respetar los derechos humanos y de aquí desglosamos una serie de afirmaciones como: nadie podrá ser molestado en su vida privada, el respeto de terceros y de funcionarios a la propiedad. En el supuesto de que se contemple una audiencia ante el juez después de haberse practicado el allanamiento, el juez de control tendrá la posibilidad de verificar la actuación policial en el caso concreto, observando si hubo alguna arbitrariedad o abuso de funciones.

Lo que se pretende es que la actuación policial cumpla con todos los parámetros de la ley y así se sienta una protección a las garantías fundamentales susceptibles de ser afectadas como consecuencia del ejercicio de dicha facultad. Y en particular, que en el

caso puedan recabarse elementos que interesen a la investigación de manera lícita para que no sufran eventualmente ninguna declaración de inconstitucionalidad.

El juez tiene que ser el garante de todos los derechos fundamentales de las partes, tomando en cuenta que para esto se hace necesaria la audiencia dirigida por un juez de control, que este apegado a la Constitución y las leyes. Mediante el cual se tomara la eficacia del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad como derechos fundamentales de todo ser humano. El juez será el garante de todos los derechos de las partes, cumpliendo un debido proceso y garantizando el derecho a la defensa.

El basamento procesal de un eventual control posterior del acto de allanamiento, lo encontramos en el artículo 67 del COPP, que prevé que es de la competencia de los jueces de control, velar por el cumplimiento de las garantías procesales; y en el artículo 264, que expresa: a los jueces o juezas de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, y en este Código.

Diera un cambio radical si en el proceso de allanamiento se diera la audiencia posterior a este, ya que todo tomaría su camino a la constitucionalidad, donde toda aquella masa de funcionarios se apegara y actuaran en base a derecho o, por el contrario saldría a flote todas aquellas actuaciones inconstitucionales y como resultado todo ese proceso de allanamiento será nulo.

Cualquier vulneración de los funcionarios al momento de realizar en allanamiento, se discutirá en la audiencia de control posterior. Oportuno es hacer nuevamente referencia al artículo 181 del Código Orgánico Procesal Penal: No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, **indebida intromisión en la intimidad del domicilio**. Por tanto, el juez de control, en el momento de realizar la audiencia posterior, tomará en cuenta estas violaciones realizadas en el momento del allanamiento y podría anular el acto de considerarlo ajustado a Derecho, con lo cual haría hacer valer el respeto a los derechos fundamentales y rechazando todo elemento viciado de nulidad por ser obtenido de una manera inconstitucional.

Todo ello debido al poder del juez de control de acordar una nulidad del acto de allanamiento si encontrare violaciones a los derechos fundamentales que así lo ameriten conforme a los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con los derechos violados o vulnerados. De ser así, se está evidenciando que no se puede continuar con un proceso que no cuenta con aquellas pruebas y requerimiento de llevar a cabo un procedimiento garantista, ya que todas aquellas personas que pasan por los allanamientos deben tener la protección del Estado, cuando son víctimas y vulnerados por actuaciones de diferentes autoridades en ejercicio de sus funciones.

De manera que vemos muy positiva una eventual inclusión en nuestro proceso penal de una audiencia de control posterior al allanamiento para fortalecer aún más el régimen protector de las garantías constitucionales, en beneficio del proceso penal, escenario que se presta para que sea respetado y garantizado todos los derechos fundamentales así como también las garantías constitucionales, con lo cual sólo bastaría incluir un artículo que haga exigible esa audiencia de control posterior.

• Conclusiones

De acuerdo a los argumentos expuestos a lo largo del presente trabajo, se desprenden las siguientes conclusiones:

El ser humano ha necesitado y necesitará cierta organización estructural para su desarrollo y bienestar, para este cometido requiere una continua relación con su medio ambiente y entorno natural y con sus semejantes, con los otros seres humanos, no sólo se relaciona, sino que los necesita obligatoria y necesariamente. En este sentido desde los orígenes y en las distintas cultural del mundo ha dejado las huellas de su entramado socio-cultural.

Pero el individuo y la familia requiere un mínimo de espacio natural, que constituye su hábitat, su bienestar y seguridad, bien sea para pernotar de manera individual, grupal o familiar, este espacio natural que implica y abraza la dimensión social y colectica se denomina propiedad privada.

Es por eso que para hacer un registro o allanamiento al domicilio en Venezuela, se requiere una orden escrita emanada del juez competente y ejecutada por las autoridades de policía igualmente competentes, cumpliendo estrictamente con el respeto de los derechos fundamentales. Sin embargo, pueden darse casos en los que los abusos policiales se pueden cometer en un allanamiento aún con orden judicial, lo cual no supone impunidad total, antes bien, la ley procesal penal debe prever los mecanismos procesales para que el juez de control ejerza un control posterior al allanamiento en el que podrá examinar no solo la legalidad del mismo, sino su constitucionalidad.

Un control posterior al allanamiento permitiría depurar cualquier ilicitud cometida durante el mismo, aplicándose los correctivos procesales como el régimen de las nulidades en caso de violaciones a derechos fundamentales conforme lo indican los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal. A su vez, permite depurar los elementos de prueba adquiridos de manera ilícita e impedir así que puedan pasar a surtir efectos en el juicio oral y público, conforme al artículo 181 *elude*.

Al mismo tiempo, un control posterior serviría para no precipitar un acto conclusivo con elementos de prueba viciados de nulidad, lo cual hace que el titular de la acción penal deba velar ante sus funcionarios policiales de la legalidad y constitucionalidad del acto. Las razones de economía procesal no se quedan atrás pues no habría que esperar la celebración de un acto a futuro para que se declare una nulidad observada en el acto de allanamiento y ello permitiría autos de apertura a juicio bien definidos constitucionalmente hablando.

Además, serviría para fortalecer aún más el régimen protector de las garantías constitucionales en beneficio del proceso penal y del imputado, corrigiendo abusos policiales con los mecanismos procesales idóneos para ello (las nulidades), permitiendo que sólo pasen a juicio aquellos elementos de prueba recabados durante un acto de allanamiento claramente legal y constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004). (Ley 906 de 2004). Diario Oficial de Colombia número 45.657 del 31 de agosto de 2004. Bogotá, Colombia.
- Código Federal de Procedimientos Penales (2009). Diario Oficial de la Federación 09-06-2009. Ciudad de México. México.
- Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 (Extraordinaria) 15-06- 2012. Caracas, Venezuela.
- Código Procesal Penal del Perú (2004). Decreto Legislativo 957. 29-7-2004. Lima, Perú.
- Código Procesal Penal de Argentina (1991). Boletín Oficial, 29 de noviembre de 1991. Buenos Aires, Argentina.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinaria) 24-03-2000. Caracas, Venezuela.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. (1948).
- Constitución de España (1978). Boletín Oficial número 311, 29 de diciembre 1978. Madrid, España.
- Constitución de la Nación Argentina (1994). Boletín oficial, 23 de Agosto de 1994. Buenos Aires, Argentina.
- Constitución Política de la República de Colombia (1991). Gaceta Constitucional número 114, 4 de julio de 1991. Bogotá, Colombia.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas. (1966).
- VÁSQUEZ, Magaly. (2011) Derecho Procesal Penal Venezolano. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.